



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00408 00
DEMANDANTE: JOSE FELIPE NAVIA ARROYO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 23 de junio de 2023, se admitió la demanda¹, la cual se notificó a la entidad demandada el 4 de agosto de 2023².

Mediante escrito allegado el 2 de octubre de 2023, encontrándose fuera del término la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo³. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Documento “9_ED_MIGRACION_009RECHAZADEMANDAMPA” índice 015 de Samai.

² Documento “11_ED_MIGRACION_011NOTIFICACIONPERSONA” índice 015 de Samai.

³ Documento “17_ED_MIGRACION_017ANEXOSCONTESTACION” índice 015 de Samai.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la Dian se advierte que no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho.

Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 131 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1 a 5 indican que el demandante es obligado tributario por concepto de impuesto sobre las ventas por lo que el 24 de junio de 2013 presentó ante la Declaración del IVA por el monto de \$38.998.000. Pago efectuado el 24 de junio de 2013, declaración que no fue objetada ni rechazada por la DIAN.

Hecho 6 a 8, refieren que la DIAN mediante acto administrativo libró mandamiento de pago en contra del actor en el que se indica que adeuda \$38.998.000 correspondientes al IVA para el año gravable 2013 período I.

Hecho 9 a 11, el actor otorgó poder concediéndome la facultad de representarlo como su apoderado en el proceso de cobro coactivo, por lo que presentó como excepciones pago de la obligación, falta de título ejecutivo y prescripción mediante correo electrónico y medios virtuales.

Hecho 12 a 14, el 12 de octubre de 2022 mediante Resolución No. 2022322746272007990, la entidad decide rechazar de plano la solicitud de excepciones invocando las reglas del ET para la radicación de documentos, exigiendo poder autenticado ante notario. Sin conceder recurso alguno.

Hecho 15 a 19, señala que la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2022322746272007990, el cual fue rechazado de plano mediante Resolución 2022322746272009580 del 2 de diciembre de 2022.

Hecho 20 a 131, se refieren a argumentos que sustentan el concepto de violación.

*La entidad demandada manifiesta que los hechos denunciados por la demandante son ciertos, en lo que tienen que ver con la actuación administrativa, pues así lo acreditan los antecedentes administrativos que motivaron la expedición de los actos objeto de control jurisdiccional, situación por la cual a ellos se contrae la defensa de la entidad.

Respecto de las argumentaciones con las que el demandante califica la actuación administrativa para sustentar la nulidad de los actos administrativos demandados, aclara que deberán ser objeto de demostración en el proceso, por cuanto las mismas constituyen el centro de discusión en el presente medio de control, razón por la cual deben probarse.

Así las cosas, se tiene que dentro del asunto de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 2022322746272007990 de 12 de octubre de 2022: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO” y de la Resolución Nro. 2022322746272009580 de 2 de diciembre de 2022: “Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por falsa motivación, desviación de poder, violación del principio de buena fe, desconocimiento del derecho al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial, falta de competencia de la administración y violación al derecho a la igualdad.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si la entidad accionada desconoció el derecho de defensa del demandante al seguir adelante con la ejecución sin resolver las excepciones presuntamente formuladas en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

III. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 64 a 203 documento “2_ED_MIGRACION_002DEMANDA” índice 15 del Samai.

Testimonios: El apoderado de la parte demandante solicita se escuchen los testimonios de los señores:

- CARLOS FERNANDO VERA PEREIRA, Funcionario GIT de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que declare acerca de la expedición de la Resolución No. 2022322746272007990, el mandamiento de pago y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso.
- LINA MILENE PEÑA VARGAS, Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que declare acerca de la expedición de la Resolución No. 2022322746272009580 y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso.
- CAROLINA VARGAS y JUAN FELIPE SICARD ARENAS quienes participaron en los procesos en los cuales se le reconoció personería al suscrito ante la DIAN, para que declare acerca de tales actuaciones, la violación del derecho a la igualdad del aquí demandante y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso.

La prueba solicitada se niega en consideración a que las pruebas aportadas al expediente son suficientes para proferir decisión de fondo. Adicionalmente se niega por cuanto los hechos que se pretenden probar por la parte actora son susceptibles de ser probados mediante prueba documental, máximo cuando lo que los argumentos que fueron tenidos en cuenta por los funcionarios de la entidad se encuentran consignados en los actos administrativos acusados.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la entidad allegó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos acusados, documento “7_ED_MIGRACION_017ANEXOSCONTESTACIO” índice 015 de Samai.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 64 a 203 documento "2_ED_MIGRACION_002DEMANDA" índice 15 del Samai y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en documento "7_ED_MIGRACION_017ANEXOSCONTESTACIO" índice 015 de Samai.

CUARTO: NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos señalados en la parte motiva.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ANDRES FELIPE MARIÑO SEVERICHE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.190.118 y TP. No. 219.320 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido por el Director de poder, visible en documento “16_ED_MIGRACION_016PODERCONTESTACION” índice 015 de Samai, en calidad de apoderado de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., quien asumirá la representación de la entidad a partir de la fecha.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

OCTAVO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	fenaviar@hotmail.com ; notificaciones@nga.com.co ; jdgomez@nga.com.co ; jfsicard@nga.com.co ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; amarinos1@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44004469ca3818fc29f0c3a7b98ec944599e0110547c91ee16df9b9ba33f426c**

Documento generado en 16/02/2024 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>